

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Declárase en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos y la ejecución de los contratos a cargo del sector público; la situación económica financiera de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada; entidades autárquicas, empresas y sociedades del Estado; sociedades de economía mixta con excepción del Nuevo Banco de La Rioja S.A. y todo otro ente cualquiera fuese su tipicidad jurídica, dependientes de la Función Ejecutiva de la Provincia.-

ARTICULO 2°.- El estado de emergencia que por la presente Ley de orden público se declara y establece, tendrá vigencia por el término de ciento ochenta (180) días corridos a partir de la fecha de publicación, quedando la Función Ejecutiva expresamente facultada para prorrogarlo ad referendum de la Cámara hasta ciento ochenta (180) días, a partir de su vencimiento, en forma parcial para las disposiciones normativas de la misma que se entienda necesario mantener en vigencia.-

ARTICULO 3°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a pagar los sueldos y/o salarios de todos los funcionarios y agentes de la Administración Pública correspondientes al mes de diciembre de 1995, en cuotas mensuales y consecutivas a partir de la primera, que indefectiblemente deberá ser abonada en el mes de enero de 1996; debiendo la Función Ejecutiva garantizar el pago absoluto y por todo concepto hasta la Categoría 16 para la Administración Central y/o su equivalente en el resto de las Administraciones Provinciales, teniendo como fecha tope el 20 de febrero de 1996. Esta autorización podrá vía reglamentación, disponer pagos tales según las necesidades del servicio para las diferentes áreas de la Administración, o bien para determinadas Categorías de los diferentes escalafones sobre la base de una correcta aplicación de los principios de justicia distributiva.

En ningún caso superará el pago por todo concepto de todos los agentes de la Función Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Entes Descentralizados, Autárquicos y Administraciones Provinciales, el día 20 de mayo de 1996.-

ARTICULO 4°.- Dispónese la suspensión de todos los contratos en curso de ejecución, sean de servicios o de obras y/o de cualquier otra naturaleza, como así también los efectos emergentes de los contratos ya cumplidos y/o ejecutados, debiendo la Función Ejecutiva por sí o por delegación a los responsables de máximo nivel en cada área del Estado, o por comisiones de representantes ad-hoc, renegociar la continuidad de los mismos o el cumplimiento y/o extinción de sus efectos. Quedan exceptuados de esta disposición los contratos de trabajo personales por locación de servicios.-

Las suspensiones de contratos que se efectúen, deberán informarse a la Cámara de Diputados dentro de los sesenta (60) días, con indicación de posibilidades de renegociación.-

ARTICULO 5°.- La renegociación que ordena el artículo precedente deberá cumplirse con miras a la efectiva recomposición del contrato de que se trate y la rescisión y/o resolución del o los mismos, sólo procederá cuando la continuación de la obra y/o de la prestación del servicio resulte innecesario o bien de un costo excesivo para las disponibilidades financieras del Estado Provincial, lo que podrá calcularse en relación al conjunto de actos o contratos pactados para obras o servicios semejantes.

ARTICULO 6°.- Los pre-acuerdos logrados entre las partes, debidamente suscriptos, deberán ser aprobados por la Función Ejecutiva para su efectiva vigencia y podrán

formularse sobre la base de una readecuación de la forma, modo y tiempo de ejecución y/o cumplimiento de las prestaciones y contraprestaciones pactadas; como así también mediando prórrogas, refinanciación, diferimientos, quitas o esperas en el pago debido o comprometido, procurando un ahorro efectivo de recursos en todos y caria uno de los contratos. La Función Ejecutiva deberá enviar a la Cámara de Diputados los acuerdos logrados en el término de sesenta (60) días.-

ARTICULO 7°.- Suspéndese por el término de vigencia de la presente Ley, y en razón del estado de emergencia que la misma consagra, la ejecución de las sentencias que condenen al pago de sumas de dinero o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero contra el Estado Provincial y sus organismos señalados en el Artículo 1°. Quedan comprendidos en esta suspensión las ejecuciones promovidas o que pudieran promoverse por cobro de honorarios y gastos contra cualquiera de las partes en los juicios a que se refiere este artículo. Vencido el plazo indicado, los acreedores titulares de la acción judicial en trámite deberán presentarse por sí o por apoderado por ante la Secretaría de Hacienda, Infraestructura y Servicios presentando una liquidación completa del capital, intereses, costas, gastos y demás accesorios pretendidos en la Ejecución de sentencia. Para el caso de que su pretensión no hubiese sido pagada o transada de común acuerdo en el término de treinta (30) días corridos a partir de dicho vencimiento, podrá proseguir los trámites de la ejecución acreditando ante el Tribunal el cumplimiento de esta exigencia con la constancia que le expida dicha Secretaría. El Tribunal de la causa, previa vista de cinco días hábiles a la Secretaría de Hacienda, Infraestructura y Servicios para que indique el plazo de cumplimiento de la sentencia, fijará el término para el mismo.-

La Secretaría de Hacienda no podrá fijar un término a los fines indicados que exceda los ciento ochenta días corridos a partir de la notificación de la vista.-

Corrida la vista, las partes podrán acordar un modo de cumplimiento diferente al fijado en la sentencia, sea por amortizaciones periódicas, sea por pagos en dinero efectivo y en bonos de la deuda pública provincial y/o nacional, u otros instrumentos hábiles de pago, en cuyo caso someterán el acuerdo alcanzado al Tribunal de la causa para su homologación.-

ARTICULO 8°.- Queda expresamente autorizada la transacción judicial durante el período de suspensión precedentemente ordenado, siendo procedente su estimación por parte de la Función Ejecutiva, siempre que el pre-acuerdo alcanzado implique ventajas manifiestas para la Provincia en orden a la reclamación y/o pretensión deducida, debiendo comunicar a la Cámara de Diputados en el plazo de treinta días.-

ARTICULO 9°.- Dispónese la prohibición absoluta de pagar cualquier tipo de acreencia de legítimo abono con los Bonos "A" y "B" emitidos por Ley N° 5.676 y modificatorias. Exceptúase de esta prohibición las deudas devengadas al 31 de diciembre de 1995 que con anterioridad a esta fecha hubiesen sido atendidas con estos Bonos en forma total o parcial. Esta excepción regirá hasta el día 29 de febrero de 1996.-

A partir de ésta fecha la Secretaría de Hacienda, Infraestructura y Servicios deberá inventariar con participación de la Escribanía General de Gobierno el total de las disponibilidades en tales Bonos existentes al 1° de marzo de 1996 y proceder a su destrucción de acuerdo al procedimiento que fije la reglamentación.

Los portadores de los Bonos "A" y "B" podrán pagar a partir del 1° de enero de 1996, en Rentas de la Provincia todos los tributos que este Organismo cobra en sus oficinas, a razón de un sesenta por ciento (60 %) en Bonos y un cuarenta por ciento (40 %) en dinero efectivo sobre cada cedulón o comprobante de pago por aquél emitido, hasta el 31 de julio de 1996.-

Las deudas pendientes de pago en concepto de cuotas o amortizaciones de viviendas en el Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo, o las contribuciones por los servicios de agua potable, y canon de riego, devengadas hasta el 31 de diciembre de 1995 podrán ser pagadas íntegramente con estos Bonos al cien por ciento (100 %) de cada comprobante o cedulón.-

ARTICULO 10°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a emitir un Título de Cancelación de la Deuda Pública Provincial (TI.CA.DE.) por la suma total de pesos convertibles: Cien Millones (\$ 100.000.000). Los Títulos a emitirse podrán ser impresos en tantas series, láminas, valor nominal, y demás menciones de rigor que fije la reglamentación. Podrán ser escriturales mediante la apertura de un Registro Especial debidamente foliado y rubricado que se llevará en la Tesorería General de la Provincia y en donde se asentarán los datos de cada certificación de pago que se expida. Dichos certificados expresarán la cantidad de Títulos que representan, el monto que se paga, todos los datos del acreedor que los recibe, la deuda que se liquida, la prevención unilateral del Estado de proceder al rescate anticipado sea total o parcial y todos los demás resguardos y requisitos establecidos por la legislación nacional para títulos de esta naturaleza, con más los que determine la Función Ejecutiva en la reglamentación. Los certificados se expedirán con la firma del Sr. Gobernador y del Secretario de Hacienda, Infraestructura y Servicios.-

Créase en el ámbito de la Función Legislativa una Comisión integrada por el Presidente de la Cámara y dos Diputados, quienes tendrán a su cargo intervenir activamente en todos y cada uno de los actos, debiendo emitir dictamen vinculante para el proceso de Consolidación de Deuda y todos los actos a que ella se refiera.-

ARTICULO 11°.- Los TI.CA.DE. se emitirán para afrontar los compromisos y acreencias que integran la deuda pública provincial, como así también para atender las deudas del ex-Banco de la Provincia de La Rioja, previo convenio con la Delegación Liquidadora para la entrega de aquéllos a la misma. Serán al portador y transferibles, con un plazo máximo de diez (10) años con dos (2) de gracia y, devengarán el interés que fije la reglamentación en atención a las fluctuaciones del mercado de títulos no pudiendo ser éste menor a la tasa promedio de Caja de Ahorros que publique el Banco Central de la República Argentina.-

La Función Ejecutiva reglamentará el término de rescate de los Títulos, pudiendo establecerlo por términos inferiores a los diez (10) años, respetando el plazo de dos años ya establecido, siempre que las previsiones sobre las disponibilidades del Tesoro así lo permitan, y en razón de las ventajas evidentes para la Provincia, resultantes de la transacción acordada. A tales fines podrá instrumentarse con el acreedor un acuerdo para dicho rescate.

El rescate anticipado en forma parcial e individual de los Títulos o Certificados entregados en pago, podrá efectuarse en dinero efectivo y/o por medio de Títulos nacionales, instrumentos u órdenes legítimas de pago, libradas o expedidas por la Secretaría de Hacienda, Infraestructura y Servicios.-

ARTICULO 12°.- Deróganse los Artículos 2° y 3° de la Ley N° 5.613. Modifícase el Artículo 1° de la Ley N° 5.613, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1°.- Adhiérese la Provincia de La Rioja al Régimen de Consolidación de Deudas establecido por la Ley Nacional N° 23.982, en los términos, extensión y normativa que corresponda a la jurisdicción provincial; consolidándose en el Estado provincial las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 10 de diciembre de 1995, que consistan en el pago de sumas de dinero, o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero".-

Derógase la Ley N° 6.084 y autorízase a la Función Ejecutiva a convenir con la Nación la asistencia, asesoramiento, apoyo e intervención en la instrumentación, implementación y demás regulaciones y actos del proceso de verificación y consolidación que el presente régimen legisla. La Función Ejecutiva deberá por acto administrativo fundado y dictado en Acuerdo General de Gabinete reglamentar el procedimiento para la presentación de los créditos, formalidades de cada liquidación, modalidades para su cancelación, documentación exigida para su verificación y todo otro requisito necesario para una correcta y transparente actuación administrativa. Fijará los términos y plazos para cumplir en forma dicho procedimiento y confeccionará un registro detallado de las actuaciones cumplidas, debiendo por acto administrativo fundado aprobar o rechazar total o parcialmente las pretensiones deducidas.-

La reglamentación podrá excluir del régimen nacional al que se adhiere las disposiciones de la Ley N° 23.982 que resulten ajenas al sistema público provincial o bien que no se adecuen a la consolidación provincial. Así también fijará la modalidad de presentación para aquellas deudas que no estuviesen reclamadas o pretendidas en sede judicial o administrativa y que conforme la documentación que la avala resultaren de legítimo abono.-

La Función Ejecutiva queda expresamente facultada para rechazar la o las liquidaciones de deuda que en razón de su monto, de su documentación respaldatoria, o de la situación de deudor del Estado Provincial por parte del titular de la misma, puedan ser sometidas al tratamiento regulado en el Artículo 7° de la presente Ley.-

Quedan excluidas del régimen provincial de consolidación de deudas las provenientes de liquidaciones salariales de los agentes públicos activos y pasivos del Estado Provincial, las deudas por seguros de vida y las deudas consolidadas por energía con EDELAR.-

Las deudas provenientes de la liquidación del ex-Banco de la Provincia de La Rioja para su consolidación, deberán ser presentadas en los términos y formas que regula esta Ley y su reglamentación por ante la Delegación Liquidadora (Ley N° 5.545). El Delegado Liquidador deberá confeccionar un registro de todas las presentaciones efectuadas y lo elevará con un informe detallado a la Función Ejecutiva en el término que ésta fije. El Delegado Liquidador dictará la Resolución consolidando las deudas que apruebe la Secretaría de Hacienda, Infraestructura y Servicios. La provisión de los Bonos de Consolidación necesarios para que la Delegación Liquidadora pague la deuda consolidada será materia de convenio entre ésta y dicha Secretaría. El Delegado Liquidador deberá notificar fehacientemente del régimen instituido a los acreedores con domicilio fuera de la Provincia.-

La Secretaría de Hacienda, Infraestructura y Servicios tendrá a su cargo la aplicación de lo dispuesto sobre el régimen de consolidación, pudiendo la Función Ejecutiva delegar en su titular las facultades que por la presente se le confieren.-

ARTICULO 13°.- Déjase sin efecto el tope salarial dispuesto por Ley Provincial N° 5.675 y concordantes. Establécese para todos los trabajadores activos y pasivos una contribución obligatoria no reintegrable a calcular sobre la totalidad del haber bruto, del treinta por ciento (30 %) y del veinticinco por ciento (25%) respectivamente, sobre la suma que exceda la cantidad de pesos mil quinientos (\$ 1.500), sin exclusiones de ningún tipo. La percepción de esta contribución se efectuará por débito directo en la planilla de liquidación de haberes.-

El salario de los trabajadores se pagará hasta el día quince, o día hábil siguiente en caso de ser feriado, al de la prestación laboral que se abona.-

ARTICULO 14°.- Créase una Comisión integrada por seis miembros de esta Cámara que en forma conjunta con las autoridades del sector educativo de la Función Ejecutiva, establecerá en un tiempo perentorio de diez (10) días a partir de la sanción de ésta Ley, un nuevo régimen de bonificación por zona para los docentes, que responda a criterios y objetivos de equidad y justicia para todos los niveles y modalidades; encuadradas en conceptos de habitabilidad y localización de zonas urbanas, alejadas de centros urbanos densamente poblados, desfavorables y muy desfavorables. Vigente el nuevo régimen, en forma automática quedarán derogadas las Leyes N° 4.467 y 5.405 y toda otra Ley que se oponga al nuevo régimen.-

ARTICULO 15°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a utilizar el sistema de contrataciones especiales que regula esta Ley en las áreas de Salud, Educación, Seguridad y Recursos Hídricos para superar el estado de emergencia que la misma declara. Las contrataciones que se decidan efectuar con el procedimiento que seguidamente se establece, deberán contar con la aprobación inicial por acto administrativo fundado.-

Dictado el acto administrativo que autoriza la contratación solicitada, el responsable del área deberá dar intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia para el control preventivo pertinente, el que deberá producirse en el término improrrogable de setenta y dos (72) horas, cumplido el cual deberán continuarse las actuaciones aún no mediando pronunciamiento. La intervención de Contaduría General de la Provincia y de Fiscalía de Estado deberá cumplirse en igual plazo que el señalado precedentemente. Cumplidas estas instancias y las propias del trámite administrativo se instrumentará y suscribirá el contrato autorizado.-

Los requisitos especiales a cumplir para la contratación serán:

a) Solicitar la presentación de dos ofertas o cotizaciones a proveedores reconocidos cuando ello fuera posible.-

b) Se recibirán además, ofertas espontáneas a cuyo fin el órgano o ente contratante cursará invitaciones a las Cámaras empresarias respectivas con los bases del requerimiento.-

c) Si la contratación no superare el monto de los pliegos o bases de contratación aprobados por la Función Ejecutiva podrá disponerse de inmediato la adjudicación y perfeccionamiento del contrato. Para el caso de que la oferta a seleccionar superare aquel monto, deberá publicarse por dos días en el Boletín Oficial de la Provincia una sucinta convocatoria a mejorar la misma en el término de cinco (5) días corridos a partir de la última publicación, y en el caso de no mediar nueva oferta, adjudicarse en forma directa. Mediando nueva oferta se seleccionará la de mayor conveniencia general a los fines de la contratación definitiva. Todo acto de llamado a concurso deberá ser publicitado previamente.-

En todos los casos deberá otorgarse preeminencia a las ofertas que pudieran presentar las asociaciones civiles sin fines de lucro siempre y cuando estuvieren relacionadas al objeto de su existencia, en la medida en que su ofrecimiento se corresponda con los requerimientos y necesidades establecidos y su monto se adecue al que previamente se haya aprobado.-

ARTICULO 16°.- Ralifícase el Decreto N° 22/96 dictado por la Función Ejecutiva para la urgente contratación de la ejecución de cinco perforaciones para el suministro de agua potable.-

ARTICULO 17°.- Prorrógase lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 5.665 y demás leyes complementarias referidos a los aportes a la obra social y sistema previsional de la Provincia.-

ARTICULO 18°.- Facúltase al organismo competente de la Función Ejecutiva a disponer por acto fundado el otorgamiento inmediato de los beneficios previsionales correspondientes, en los siguientes casos:

a) las jubilaciones y pensiones actualmente en trámite y pendientes de resolución, oportunamente solicitados por los agentes interesados que reúnan los requisitos o condiciones exigidos por la ley previsional para su obtención, pudiendo por acto administrativo fundado modificar regulaciones formales que tengan por objetivo conceder el beneficio, imprimiendo un trámite ágil y expeditivo a las peticiones formuladas.-

b) las jubilaciones que aún no hubieran sido solicitadas por los agentes activos que reúnan los requisitos o condiciones exigidos por la ley previsional para su obtención, en el máximo del beneficio, deberán ser iniciadas de inmediato por los mismos. Para el caso de que en el término de diez días corridos no se haya promovido el trámite respectivo, la autoridad de aplicación previo informe de los responsables de cada área deberá iniciarlos de oficio.-

c) Las jubilaciones ya concedidas que no estuvieren cumpliendo sus efectos previsionales por falta de renuncia de los agentes beneficiarios, o por cualquier otro motivo o causa, deberán ser informadas por los responsables de cada área quienes pondrán en conocimiento dicha información a la autoridad previsional para que ésta adopte las medidas para el trámite de oficio a seguir, y a la Función Ejecutiva para que ésta adopte las conductas que considere corresponder que podrán llegar a la baja del servicio activo.-

ARTICULO 19°.- Invítase a la Función Judicial, como a las Municipalidades de la Provincia, a dictar normas de igual contenido y alcance a las de la presente ley, en las materias de su competencia.-

ARTICULO 20°.- Derógase la Ley N° 5.522 y suspéndase toda otra disposición que se oponga a la presente.-

ARTICULO 21°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia en La Rioja, 110° Período Legislativo, a dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA**.-

L E Y N° 6.138.-

SECRETARIO LEGISLATIVO
Función Legislativa - La Rioja

SECRETARIO EJECUTIVO
Función Ejecutiva - La Rioja

02
PROTOCOLIZADO

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

LA RIOJA, 10 JUL. 1996

VISTO lo dispuesto por la Ley N° 6.138 ; y,-

CONSIDERANDO :

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2° de la Referida Ley, se estableció un período de vigencia a concluir el próximo día 1° de Agosto del año en curso.-

Que por igual norma se impuso la facultad a la Función Ejecutiva de prorrogar, parcialmente, las disposiciones normativas que se entendieron necesarias a fin de superar el estado de emergencia que la misma reconoció y declaró.-

Que la situación de emergencia a que se hace referencia ha permitido al Gobierno de la Provincia transitar hasta la fecha, pese a las serias deficiencias en que se encontraba la Administración General de la Provincia al tiempo de hacerse cargo por la decisión soberana de su pueblo. Que no obstante ello, se entiende imprescindible prorrogar las medidas adoptadas a fin de sanear las situaciones existentes y superar con este remedio institucional de emergencia, la crisis por la que atravesamos en la certeza de que pueblo y gobierno unidos, como hasta el presente, nos permitirá acceder con esfuerzo, paz y dedicación a La Rioja que todos merecemos.-

Que conforme lo regulado por la norma de cita se debe dictar el acto administrativo que aprobado por la Función Ejecutiva, otorgue legitimidad a la prórroga de que se trata.-

POR ELLO en ejercicio de las facultades que en la Constitución Provincial acuerda, Artículo 115° y 123°, y la expresa autorización legislativa referida,-

///

CERTIFICO que el presente es una fotocopia fiel del Original / *[Firma]* que tengo a la vista.-

03
PROTOCOLIZADO

ACION EJECUTIVA PROVINCIAL
///2.-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- PRORROGASE el estado de emergencia reconocido y declarado por el Artículo 1º de la Ley N° 6.138, de conformidad a las disposiciones del presente Decreto, el que se regirá por Ciento Ochenta (180) días más, a partir del día 01 de Agosto de 1.996.-

ARTICULO 2º.- PRORROGANSE por el plazo que se establece en el Artículo precedente las disposiciones de la Ley N° 6.138 que ha continuación se enumeran y detallan, con las modificaciones que se expresan :

- A) Entiéndese prorrogada la facultad de renegociar los contratos en curso de ejecución que no hayan sido renegociados en el primer periodo de vigencia de la Ley N° 6.138. La renegociación deberá ser entablada, actuada y ordenada de conformidad a las disposiciones de los artículos 4º, 5º y 6º (cuarto, quinto y sexto) de la Ley citada.-
- B) Prorróganse lo dispuesto por los artículos 7º y 8º, 10º y 11º, (séptimo y octavo, décimo y undécimo) de la Ley N° 6.138.-
- C) Establécese para todos los trabajadores activos, exclusivamente, la contribución obligatoria no reintegrable que regula el artículo 13º (décimo tercero) de la Ley N° 6.138. Dispónese la vigencia permanente y hasta nueva disposición legal de lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo.-
- D) Prorrógase en todas sus partes el artículo 17º (diecisiete) y dispónese la continuidad de la vigencia del artículo 18º (dieciocho) de la Ley N° 6.138. Este último al solo efecto de concluir con los trámites jubilatorios presentados en término por ante el ex Instituto Provincial de Seguridad y Asistencia Social (I.P.S.A.S.).-

///

5.12.96
CERTIFICO que la presente es fotocopia fiel de
Original / Copia que tengo a la vista.-

04
INSTRUMENTOS

CIÓN EJECUTIVA PROVINCIAL
11/11/3.-

ARTICULO 3°.- DISPONESE que las deudas a pagar por el Estado Provincial en Bonos de la Serie "A" y "B" Ley N° 5.676 y sus modificatorias, en ningún caso podrán ser atendidas con dinero efectivo, dejándose sin vigencia todas y cada una de las disposiciones normativas que, hasta la promulgación del presente autorizaban sustituir por dinero el pago con dichos Bonos.-

ARTICULO 4°.- DISPONESE que el aporte patronal a la Obra Social, se mantendrá definitivamente en el **porcentual** que dispone la Ley N° 5.665. El aporte personal en concepto previsional, se mantendrá en los **porcentuales** fijados por dicha Ley mientras permanezcan a cargo de La Provincia los tres (3) regímenes de jubilaciones vigentes.-

ARTICULO 5°.- El presente Decreto se firma "AD - REFERENDUM " de la Cámara de Diputados.-

ARTICULO 6°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Coordinador de Gobierno y suscripto por el Señor Secretario de Hacienda, Infraestructura y Servicios.-

ARTICULO 7°.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

100 DECRETO N° 995-1012

DR. LUIS BELTRÁN HERRERA
MINISTRO COORDINADOR DE GOBIERNO

Dr. ANGEL EDUARDO MAZA
GOBERNADOR

101

DR. JOSE DANIEL ALDASORO
SECRETARIO DE HACIENDA, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

CERTIFICO que el presente es fotocopia fiel de Original / Copia / Original que tengo a la vista.-

HELENA DE HERRERA DE CALDERÓN
DPTO. DE HACIENDA
SECRETARIA GRL DE LA GOBERNACION